

FIRMAS

El ARMADOR y el FLETADOR aceptan que las Cláusulas 1-24 inclusives, forman parte de este Contrato que consiste de diez páginas más cualesquier Condiciones indicadas anteriormente o en Apéndices anexos. Copias de este Contrato en facsímil firmadas serán vinculantes.

ARMADOR FECHA..... FLETADOR FECHA

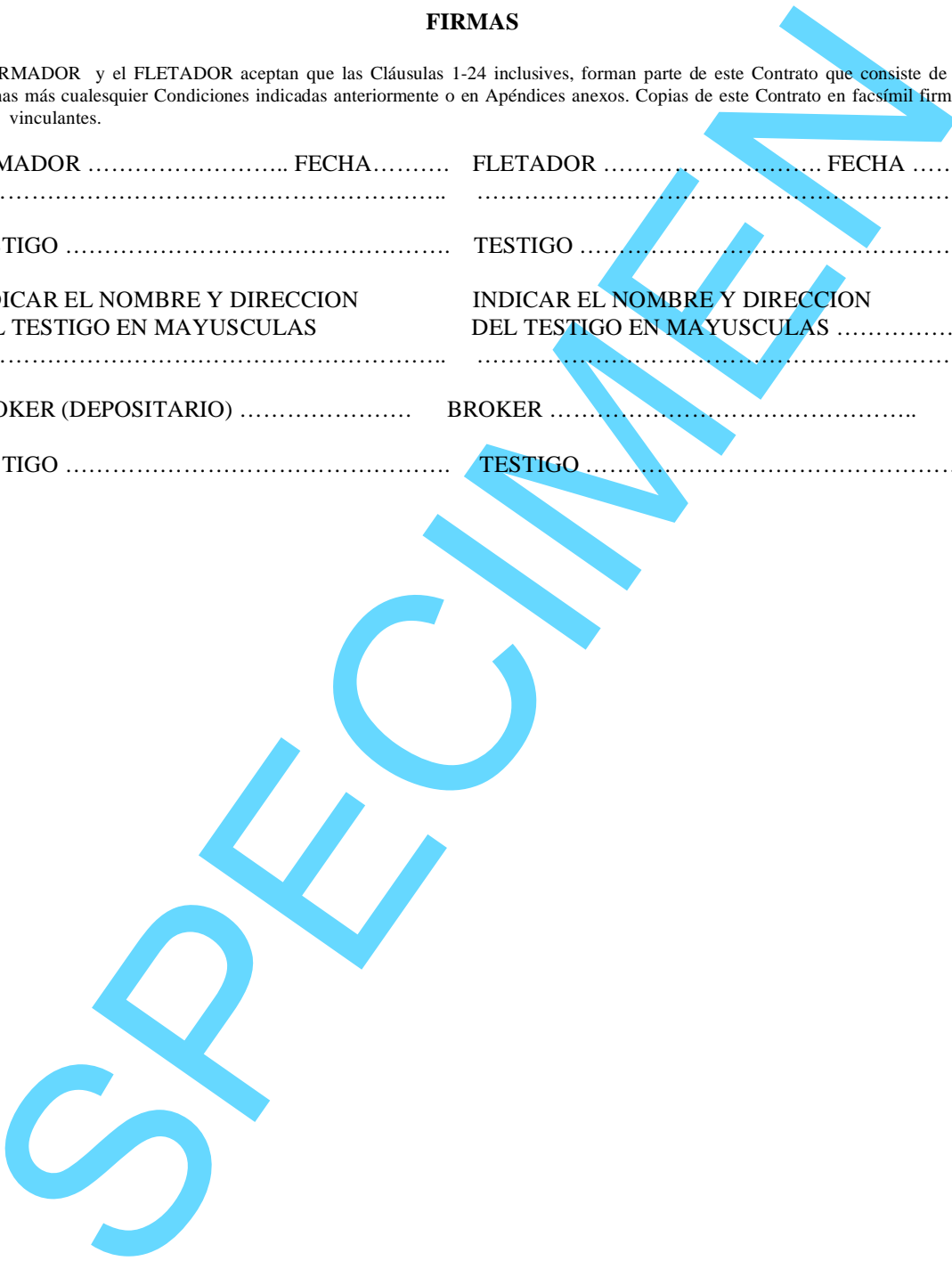
TESTIGO TESTIGO

INDICAR EL NOMBRE Y DIRECCION DEL TESTIGO EN MAYUSCULAS
.....

INDICAR EL NOMBRE Y DIRECCION DEL TESTIGO EN MAYUSCULAS

BROKER (DEPOSITARIO) BROKER

TESTIGO TESTIGO



CONTRATO DE FLETAMENTO DE LA M.Y.B.A. – PAGINA TRES DE DIEZ

CLAUSULA 1 CONTRATO DE CESIÓN Y ALQUILER

El ARMADOR acuerda arrendar la Embarcación al FLETADOR y abstenerse de celebrar cualquier otro Contrato para el Fletamento de la Embarcación durante el mismo plazo.

El FLETADOR acuerda alquilar la Embarcación y pagará la tarifa de Fletamento, el Anticipo para Avituallamiento, los gastos de Entrega y Re-entrega, la Fianza y cualquier otro cargo convenido, en fondos abonados, en las fechas o antes de las fechas y en la Cuenta especificada en este Contrato.

CLAUSULA 2 ENTREGA

Al principio del plazo de fletamento el ARMADOR entregará la Embarcación en el Puerto de Entrega y el FLETADOR la recibirá en pleno servicio y en perfecto estado de funcionamiento, apta para navegar, limpia, en buenas condiciones, con todo el equipo, incluso el más moderno equipo de seguridad y salvamento de vidas, (incluyendo chalecos salvavidas para niños, de haber algunos en el grupo del FLETADOR), según requiera la autoridad de registro de la Embarcación y apertrechada según sea propio para una Embarcación de su tamaño y tipo, permitiendo que el FLETADOR use la Embarcación según se expone en la Cláusula 13. El ARMADOR no garantiza su uso y comodidad en condiciones de mal tiempo para todos los cruceros o travesías dentro del Area de Crucero.

CLAUSULA 3 RE-ENTREGA

El FLETADOR devolverá la Embarcación al ARMADOR en el puerto de Re-entrega, libre de cualquier deuda contraída por el FLETADOR durante el Plazo de Fletamento y en tan buena condición como cuando fue recibida, excepto el desgaste por el uso normal. El FLETADOR podrá, si así lo desea, devolver la Embarcación al puerto de Re-entrega y desembarcar antes del fin del plazo de fletamento, pero semejante re-entrega no dará ningún derecho al FLETADOR a reembolso alguno de la tarifa de Fletamento.

CLAUSULA 4 AREA DE CRUCERO

El FLETADOR limitará la navegación de la Embarcación al Area de Crucero y dentro de las regiones del Area de Crucero en que la Embarcación pueda navegar legalmente. EL FLETADOR también limitará el tiempo de navegación a un promedio de seis (6) horas por día, a menos que el Capitán según su exclusiva discreción acceda a este tiempo.

CLAUSULA 5 NUMERO MAXIMO DE PERSONAS – RESPONSABILIDAD RESPECTO A NIÑOS – SALUD DEL GRUPO DEL FLETADOR

- a) El FLETADOR no permitirá en cualquier momento durante el Plazo de Fletamento que estén a bordo más que el número Máximo de Personas Durmiendo o Navegando, más, a la discreción exclusiva del Capitán, un número razonable de visitantes mientras que la embarcación esté amarrada con seguridad en puerto.
- b) Si se traen niños a bordo, el FLETADOR será totalmente responsable de su conducta y diversión y ningún tripulante será responsable de la conducta o diversión de los niños.
- c) La naturaleza de cualquier fletamento puede que impida a cualquier persona sufriendo de incapacidad física o bajo tratamiento médico venir a bordo. Al firmar este contrato el FLETADOR garantiza las buenas condiciones físicas de todos los miembros del grupo del FLETADOR para el crucero contemplado por este contrato. El FLETADOR y su grupo se obligan a tener todos los visados y vacunas necesarios para los países a visitar.

INICIALES: ARMADOR: FLETADOR:

CLAUSULA 6 TRIPULACION

El ARMADOR proveerá un Capitán debidamente cualificado aceptable a los Aseguradores de la Embarcación y una Tripulación debidamente cualificada, con uniforme, alimentada y asegurada. El ARMADOR se cerciorará de que ningún tripulante lleve ni use drogas ilegales a bordo de la Embarcación ni armas de fuego (excepto aquellas declaradas en el manifiesto) y se cerciorará de que el Capitán y la Tripulación observen las leyes y reglamentos de cualquier país en cuyas aguas la Embarcación entre durante el curso de este Contrato.

CLAUSULA 7 AUTORIDAD DEL CAPITAN

El ARMADOR se cerciorará de que el Capitán brinde al FLETADOR la misma cortesía que haría si el FLETADOR fuese el ARMADOR, y el Capitán cumplirá con todas las órdenes razonables que el FLETADOR le dé respecto a la gestión, operación y traslado de la Embarcación, siempre que el viento, el tiempo y otras circunstancias lo permitan. Sin embargo, el Capitán no estará obligado a cumplir ninguna orden que en la opinión razonable del Capitán pueda resultar en que la Embarcación se traslade a cualquier puerto o lugar que no sea seguro para la misma, o que pueda resultar en que el FLETADOR deje de devolver la Embarcación al fin del Plazo de Fletamento, o que en la opinión razonable del Capitán, resulte en la violación de la Cláusula 13 y/o cualquier otra cláusula de este Contrato. Además, sin perjuicio de cualquier otro remedio que le pueda corresponder al ARMADOR, si en la opinión razonable del Capitán, el FLETADOR o cualquiera de sus huéspedes dejasen de observar cualquiera de las disposiciones de la Cláusula 13, y si semejante falta continuase después de que el Capitán haya dado la debida advertencia al FLETADOR por escrito respecto a la misma, el Capitán informará al ARMADOR y al Broker y el ARMADOR podrá terminar el Fletamento inmediatamente o dar instrucciones al Capitán para que regrese la Embarcación al puerto de Re-entrega. Después de la Re-entrega el Plazo de Fletamento habrá terminado. El FLETADOR y sus huéspedes desembarcarán, el FLETADOR habiendo liquidado todos los gastos pendientes al Capitán y el FLETADOR no tendrá derecho a ningún reembolso de la tarifa de Fletamento.

Con referencia específica al uso de equipo de deportes acuáticos, según se define en la Cláusula 16, el Capitán tendrá autoridad para impedir al FLETADOR o a cualquiera de sus huéspedes el uso de cualquier equipo específico para deporte acuático si, según su opinión razonable, tales personas no sean competentes, o dignas de confianza o se comporten de una forma irresponsable, o si no muestran debido interés en otras personas mientras que están usando el equipo.

CLAUSULA 8 GASTOS DE EXPLOTACION

El FLETADOR será responsable de los gastos de explotación y, específicamente, según se define bajo "CONDICIONES" en la Página Uno de este Contrato, durante todo el plazo de Fletamento, respecto a sí mismo y sus Huéspedes. Habiendo pagado la Anticipo para Avituallamiento (A.P.A.) a través de la cuenta del Broker, según exige este Contrato, el FLETADOR será notificado por el Capitán periódicamente sobre los desembolsos respecto a A.P.A. y, si el saldo restante no fuese suficiente, de acuerdo con los gastos actuales, pagará al Capitán una cantidad suficiente para mantener un saldo positivo adecuado. El ARMADOR se cerciorará de que el Capitán use la debida diligencia en los desembolsos para A.P.A.

Antes de desembarcar al fin del Plazo de Fletamento, el Capitán presentará al FLETADOR un balance detallado de los gastos, con todos los recibos pertinentes que le sean posible y el FLETADOR pagará al Capitán el saldo de los gastos, o el Capitán reembolsará al FLETADOR cualquier saldo pagado en exceso, según el caso.

El pago de equipo o necesidades especiales, transporte o excursiones en tierra o cualquier otro gasto que normalmente no se considere como parte de los gastos de explotación de la Embarcación será hecho por intermedio de la cuenta del Broker, anticipadamente, o al Capitán al embarque, adicionalmente al A.P.A.

A menos que se hayan hecho otras disposiciones específicas por escrito, con anterioridad, todos los pagos relativos a los gastos de explotación etc. serán pagados en la misma moneda que la tarifa de Fletamento. Pagos por cheque, tarjeta de crédito u otros instrumentos negociables no son normalmente aceptables debido a la naturaleza itinerante del programa de temporada de la Embarcación y el FLETADOR debe por lo tanto cerciorarse de que tiene fondos suficientes disponibles para pagar todos los gastos razonablemente previsibles, o depositar fondos adicionales con el Broker.

INICIALES : ARMADOR: FLETADOR:

CLAUSULA 9 DEMORA EN LA ENTREGA

a) Si por causa de *force majeure* (según se define en la Cláusula 18 (a)), el ARMADOR dejase de entregar la embarcación al FLETADOR en el Puerto de Entrega al principio del Plazo de Fletamento y se hiciese la entrega dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha acordada, o dentro de una décima (1/10) parte del Plazo de Fletamento, lo que sea más corto, el ARMADOR pagará al FLETADOR un reembolso de la tarifa de Fletamento sobre la base de una tasa diaria prorata o si se conviniese mutuamente, el ARMADOR permitirá una extensión prorata del Plazo de Fletamento.

INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA

b) Si a causa de *force majeure* el ARMADOR dejase de entregar la embarcación dentro de cuarenta y ocho (48) horas o de un plazo equivalente a una décima parte (1/10) del Plazo de Fletamento, lo que sea más corto, del momento acordado para la entrega, el FLETADOR tendrá derecho a rescindir este Contrato. El remedio exclusivo del FLETADOR será recibir devolución de la suma pagada sin intereses de la cantidad total o de los pagos que haya hecho al ARMADOR o al Depositario. Alternativamente, si las partes lo acuerdan mutuamente, el Plazo de Fletamento será prolongado por un plazo equivalente a la demora.

c) Si el ARMADOR dejase de entregar la Embarcación en el Puerto de Entrega al principio del Plazo de Fletamento, excepto por razón de *force majeure*, el FLETADOR tendrá derecho a considerar este Contrato como repudiado por el ARMADOR. El FLETADOR tendrá derecho al reembolso sin intereses de la cantidad total de todos los pagos que haya hecho al ARMADOR o al Depositario y además el ARMADOR le pagará daños y perjuicios por una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de Fletamento.

ANULACION POR EL ARMADOR

d) Si antes del inicio del plazo de Fletamento según se indica en la página uno de este Contrato, el ARMADOR diese aviso de anulación a través del Broker y si la anulación fuese a causa de *force majeure*, el remedio (b) anterior será aplicable.

e) Si la anulación fuese por cualquier causa distinta a la de *force majeure*, el FLETADOR tendrá derecho al reembolso sin intereses de la cantidad total de todos los pagos hechos al ARMADOR o al Depositario, y además tendrá derecho a daños y perjuicios, a calcularse y pagarse inmediatamente, de acuerdo con la siguiente escala:

- i) treinta (30) días o más antes del inicio del Plazo de Fletamento, una cantidad equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa de Fletamento.
- ii) más de catorce (14) pero menos de treinta (30) días antes del inicio del Plazo de Fletamento, una cantidad equivalente a treinta y cinco por ciento (35%) de la tarifa de Fletamento.
- iii) catorce (14) días o menos antes del inicio del Plazo de Fletamento, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de Fletamento.

CLAUSULA 10 DEMORA EN LA RE-ENTREGA

a) Si la Re-entrega de la Embarcación se demorase a causa de *force majeure* la Re-entrega se hará tan pronto como sea posible y mientras tanto las condiciones de este Contrato seguirán en vigor pero sin penalizaciones o cargos adicionales para el FLETADOR.

b) Si el FLETADOR dejase de devolver la Embarcación al ARMADOR en el puerto de Re-entrega, debido a demora intencionada o cambio de itinerario, en contra de los consejos del Capitán, el FLETADOR pagará inmediatamente al ARMADOR, por transferencia telegráfica directa por intermedio de la cuenta del Broker/Depositario, sobreestadías a la tasa diaria más un cuarenta por ciento (40%) de la tasa diaria. Si la demora en la Re-entrega excediese veinticuatro (24) horas, el FLETADOR tendrá que indemnizar al ARMADOR contra cualquier pérdida o daños y perjuicios que el ARMADOR pueda sufrir a consecuencia de no poder usar la Embarcación o tener que anular o retrasar la entrega estipulado en cualquier el subsiguiente contrato de fletamento de la Embarcación.

INICIALES: ARMADOR: FLETADOR:

CLAUSULA 11 ANULACION POR EL FLETADOR

a) i) Si el FLETADOR diese aviso de anulación de este Contrato antes de o en la fecha de inicio del Plazo de Fletamento, el FLETADOR seguirá obligado a hacer todos los pagos debidos al ARMADOR con anterioridad a la fecha de anulación y pendiente de pago. Si el aviso de anulación se diese por el FLETADOR o si el FLETADOR, después de haber recibido aviso de pagar cualquier suma debida bajo este Contrato dejase de hacerlo, el ARMADOR tendrá derecho a considerar este Contrato como repudiado por el FLETADOR y se quedará con la cantidad total de todos los pagos.

A pesar del derecho del ARMADOR arriba mencionado, a recibir o a retener todos los pagos, el ARMADOR estará obligado a mitigar su pérdida y en el caso de que el ARMADOR pudiese arrendar de nuevo la Embarcación para todo o parte del Plazo de Fletamento contemplado por este Contrato, el ARMADOR acreditará la cantidad neta del fletamento resultante del nuevo arrendamiento después de descontar todas las comisiones y otros gastos consecuentes de un nuevo fletamento. La intención es que el ARMADOR recibirá el mismo neto de cualquier nuevo fletamento que hubiera recibido según este Contrato. El ARMADOR hará todo lo posible para volver a fletar la Embarcación y no se negará irracionalmente a volver a fletar, aunque podrá rechazar contratos de fletamento que razonablemente puedan considerarse perjudiciales para la Embarcación, su reputación, su tripulación o su programa.

ii) Si con anterioridad a la fecha de anulación la Embarcación se hubiese avituallado para el Fletamento o hubiese utilizado los gastos de Entrega/Re-entrega según se exponen en la página uno de este Contrato, el FLETADOR pagará estos gastos a menos que todos o parte de ellos puedan ser reembolsados por el suministrador o ser transferidos al próximo contrato de fletamento, en cuyo caso serán ajustados equitativamente. El Capitán y el ARMADOR tendrán el deber de mitigar estos gastos siempre que sea posible.

b) Si, después de firmarse este Contrato el ARMADOR sufriese quiebra o, en el caso de una sociedad, se nombrase un síndico, administrador o liquidador en relación a la totalidad o parte del haber del ARMADOR, los FLETADORES tendrán derecho a anular el Contrato de Fletamento y todo el dinero pagado al ARMADOR, a su agente, o al Depositario de acuerdo con este Contrato será reembolsado sin deducción alguna.

CLAUSULA 12 AVERIA O INHABILITACION

Si después de la entrega la Embarcación en cualquier momento sufriese avería o inhabilitación debido a su maquinaria, o si encallase, sufriese abordaje o cualquier otra cosa que impidiese el uso razonable de la embarcación por el FLETADOR durante un plazo entre doce (12) y cuarenta y ocho (48) horas consecutivas o una décima parte del Plazo de Fletamento, aquello que fuese más corto (y la inhabilitación no hubiese sido consecuencia de cualquier acto o falta del FLETADOR), el ARMADOR hará un reembolso prorrate de la tarifa de Fletamento para el plazo de inhabilitación o, si se conviene mutuamente, permitirá una prolongación prorrate del Plazo de Fletamento correspondiente al plazo de inhabilitación. Si el FLETADOR desee invocar esta cláusula, dará aviso por escrito inmediatamente al Capitán. El FLETADOR seguirá estando obligado a pagar los gastos normales durante el plazo de inhabilitación.

En el caso de pérdida total real o constructiva de la Embarcación, o si la Embarcación quedase inhabilitada durante un plazo consecutivo de más de cuarenta y ocho (48) horas o una décima parte del Plazo de Fletamento, lo que sea más corto, el Fletador podrá repudiar este Contrato mediante aviso por escrito al ARMADOR o a los Broker(s) o al Capitán si no hubiese cualquier medio de comunicación disponible. Tan pronto como sea factible después de semejante repudación, la tarifa de Fletamento será reembolsada por el ARMADOR prorrate sin intereses por la proporción del Plazo de Fletamento pendiente después de la fecha y la hora en que ocurrió la pérdida o inhabilitación. En el caso de semejante repudación el FLETADOR podrá hacer la re-entrega dando posesión de la Embarcación donde se encuentre. El FLETADOR tendrá derecho a recuperar del ARMADOR los gastos razonables de trasladar el grupo de fletamento al puerto de re-entrega por medio de servicios regulares, inclusive gastos razonables de alojamiento.

Alternativamente, después de un plazo de inhabilitación de más de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas o una décima parte del Plazo de Fletamento, lo que sea más corto, y según la naturaleza y gravedad de la inhabilitación, mediante acuerdo mutuo los FLETADORES podrán elegir quedarse a bordo durante el plazo de Fletamento y el FLETADOR entonces no tendrá ningún derecho a otra reclamación contra el ARMADOR.

INICIALES: ARMADOR: FLETADOR:

CLAUSULA 13 USO DE LA EMBARCACION

El FLETADOR cumplirá y se cerciorará que sus huéspedes cumplan con las leyes y reglamentos de cualquier país en cuyas aguas entre la Embarcación durante el plazo de este Contrato.

El FLETADOR se cerciorará que no se traigan a bordo cualquier animal doméstico o de otro tipo sin el consentimiento escrito del ARMADOR. El FLETADOR se cerciorará que el comportamiento del grupo de huéspedes del Fletador no cause molestia a ninguna persona o que dé mala reputación a la Embarcación. El FLETADOR y sus huéspedes tratarán a todos los tripulantes con respeto en todo momento.

El Capitán llamará la atención del FLETADOR inmediatamente sobre cualquier infracción de estas condiciones, por parte suya o de sus huéspedes, y si semejante comportamiento siguiese después de esta advertencia, el Capitán informará al ARMADOR o su Broker, y el ARMADOR podrá mediante aviso escrito al FLETADOR, repudiar este Contrato de acuerdo con la cláusula 7 de este Contrato.

Si el FLETADOR o cualquier de sus huéspedes cometiese cualquier delito contra las leyes y reglamentos de cualquier país que resultase en la detención, multa o encarcelamiento de cualquier tripulante de la Embarcación, o si la Embarcación fuese detenida, arrestada, embargada o multada, el FLETADOR indemnizará al ARMADOR contra toda pérdida, daños y perjuicios y gastos contraídos por el ARMADOR a consecuencia de ello y el ARMADOR podrá, mediante aviso al FLETADOR, repudiar el Contrato inmediatamente.

También queda específicamente entendido que la posesión o el uso de cualquier droga ilegal o cualquier arma (particularmente armas de fuego) está estrictamente prohibido a bordo de la embarcación. El incumplimiento será razón suficiente para que el ARMADOR repudie el contrato de fletamento inmediatamente sin reembolso o derecho contra el ARMADOR.

CLAUSULA 14 SUBROGACION

El FLETADOR no cederá este Contrato, subarrendará la Embarcación o entregará control de la Embarcación sin el consentimiento escrito del ARMADOR, consentimiento que podrá ser en las condiciones que el ARMADOR considere adecuadas.

CLAUSULA 15 VENTA DE LA EMBARCACION

- a) El ARMADOR conviene no vender la Embarcación durante el Plazo de Fletamento indicado en la Página Uno de este Contrato.
- b) Si el ARMADOR vendiese la embarcación después de la firma de este Contrato de Fletamento, pero antes de la entrega al FLETADOR, el ARMADOR inmediatamente notificará semejante venta por escrito al FLETADOR por intermedio del Broker. Esta información será tratada como estrictamente confidencial por todas las partes del contrato.

Si se vendiese la embarcación, una de las siguientes disposiciones será aplicable:

- i) El ARMADOR acordará que el Comprador cumple con el Contrato de Fletamento en las mismas condiciones mediante cesión de este Contrato de Fletamento.
Cuando el Comprador se hace cargo del contrato de fletamento en las mismas condiciones mediante cesión del Contrato, no habrá cualquier otra penalidad contra el ARMADOR y ninguna comisión adicional para el Broker.
- ii) Si el Comprador no estuviese dispuesto a cumplir con el Contrato de Fletamento, o no pudiese hacerlo, el ARMADOR por el presente nombra al Broker para que trate de obtener un contrato de fletamento de una embarcación en condiciones similares o superiores para el Plazo de Fletamento, en sustitución de la Embarcación. Si se encontrase una Embarcación en sustitución se preparará un nuevo Contrato de Fletamento y se anulará este Contrato original. El ARMADOR pagará la comisión del Broker respecto al Contrato de Fletamento original y el Broker podrá retener cualquier comisión debida sobre la Embarcación en sustitución.
- iii) Si el ARMADOR no pudiese obtener una embarcación similar o superior para uso del FLETADOR en las mismas condiciones que este contrato original o si el FLETADOR rechazase la sustitución propuesta (el FLETADOR no rechazará irrazonablemente una embarcación en sustitución de un nivel similar o superior), entonces este Contrato de Fletamento será considerado como anulado por el ARMADOR de acuerdo con la cláusula 9. Todos los pagos hechos por el FLETADOR le serán inmediatamente reembolsados en su totalidad sin descuento y además se le pagarán daños y perjuicios calculados de acuerdo con la cláusula 9 (e) 1, i) o ii) según proceda. El Broker recibirá del ARMADOR la comisión total debida respecto al Contrato original.

INICIALES: ARMADOR: FLETADOR:

CLAUSULA 16 SEGURO

- a) El ARMADOR asegurará la embarcación con aseguradoras de primera categoría, contra toda clase de riesgos habituales para una Embarcación de su tipo y tamaño, con una cobertura no inferior a lo que proveen las Institute Yacht Clauses 1.11.85 u otras condiciones ampliadas para permitir fletamentos y para cubrir: responsabilidad civil, responsabilidad de esquí náutico junto con responsabilidades derivadas del uso por el FLETADOR y cualquier persona competente autorizada por él de motos acuáticas y otras embarcaciones a motor similares, como también windsurfers, embarcaciones auxiliares, catamaranes u otro equipo de deportes acuáticos a bordo de la embarcación. Este seguro también cubrirá Guerra y Huelgas e incluirá el seguro de la Tripulación contra lesiones y/o responsabilidad civil contraídas durante el desempeño de sus funciones. El FLETADOR tendrá derecho a los beneficios de los seguros del ARMADOR.
- b) Todos los seguros semejantes serán en tales condiciones y con sujeción a las franquicias (deducibles) que sean habituales para una Embarcación de este tamaño y tipo. Ejemplares de todos los seguros pertinentes estarán disponibles para inspección por el FLETADOR antes del inicio de fletamento, dando aviso razonable al ARMADOR, y se llevarán a bordo de la embarcación.
- c) Bajo circunstancias normales el FLETADOR sólo será responsable de los costes o pérdidas que puedan haber sido contraídos en la reparación de averías causadas por el FLETADOR o sus huéspedes (intencionalmente o no) a la Embarcación o a cualquier tercero hasta el nivel de la franquicia (deducible) en la póliza del ARMADOR para cada accidente u suceso distinto. Sin embargo, en cualquier caso, la responsabilidad del FLETADOR no excederá una franquicia (deducible) equivalente al uno por ciento (1%) de la cantidad total asegurada.
- d) El FLETADOR podrá ser responsable de una suma superior a la Franquicia (Deducible) para cualquier accidente o suceso si el FLETADOR o cualquiera de sus huéspedes actuase de tal forma (intencionalmente o no) que limitase o anulase la cobertura bajo el seguro del ARMADOR.
- e) El FLETADOR tendrá un seguro aparte para los efectos personales mientras que esté a bordo o en tierra y para cualquier gasto médico o de accidente contraído, excepto los cubiertos por el seguro de la Embarcación.
- f) El FLETADOR debe saber que ni el seguro de anulación y restricción ni el seguro de responsabilidad del FLETADOR están incluidos en este Contrato, pero están disponibles con sujeción a aceptación por los Aseguradores.

CLAUSULA 17 FIANZA

A menos que se disponga lo contrario en la página 1 de este Contrato, la Fianza debe obrar en poder del Depositario en su cuenta de Depositario en nombre del ARMADOR y podrá ser usada para liquidar o hacia la liquidación de cualquier responsabilidad que el FLETADOR pueda contraer bajo cualquiera de las disposiciones de este Contrato, pero hasta el punto de que si no se usase de tal manera, la Fianza será reembolsada al FLETADOR sin intereses, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al Plazo de Fletamento, o la liquidación de todas las cuestiones pendientes, aquello que ocurriera más tarde.

CLAUSULA 18 DEFINICIONES

a) FORCE MAJEURE

En este Contrato *force majeure* significa cualquier causa directamente atribuible a actos, hechos, omisiones, accidentes o casos fortuitos fuera del control razonable del ARMADOR o del FLETADOR (incluyendo pero sin limitarse a ello, huelgas, cierres patronales u otras disputas laborales, conmoción civil, tumultos, bloqueo, invasión, guerra, incendio, explosión, sabotaje, tormenta, abordaje, encallamiento, niebla, acto o reglamento de gobiernos, avería mecánica o eléctrica fuera del control de la tripulación y no causada por la negligencia del ARMADOR). Cambios de tripulación no constituyen *force majeure*. *Force majeure* no excusa al ARMADOR del pago de comisiones.

b) ARMADORES, FLETADORES Y BROKERS

En este Contrato los términos "ARMADOR", "FLETADOR" y "Broker" y los pronombres correspondientes serán interpretados como aplicables ya sean ARMADOR, FLETADOR o Broker varones, hembras o persona o personas jurídicas, según el caso.

POR FAVOR INICIALES: ARMADOR: FLETADOR:

CLAUSULA 19 SALVAMENTO

Durante el Plazo de Fletamento los beneficios, de haberlos, de cualquier salvamento, buques abandonados, y remolques, después de pagar la proporción de la tripulación, alquiler durante el período pertinente y gastos, serán repartidos a partes iguales entre el ARMADOR y el FLETADOR.

CLAUSULA 20 ARBITRAJE Y DERECHO APLICABLE

A menos que se especifique otra cosa en el espacio pertinente de la página uno de este Contrato, cualquier disputa en relación con la interpretación y cumplimiento de este Contrato será decidida mediante arbitraje en Londres y de acuerdo con el derecho inglés. La disputa se someterá a un árbitro único a ser nombrado por las partes del presente. Si las partes no pueden acordar el nombramiento de un árbitro único, la disputa se decidirá por tres árbitros, cada parte nombrando uno de ellos y el tercero nombrado por el Presidente vigente de la Mediterranean Yacht Brokers Association o de la American Yacht Charter Association.

El nombramiento de los árbitros o la sustitución de árbitros que no estén disponibles será efectuado dentro de dos (2) semanas a partir de aviso por escrito de la otra parte, en ausencia de lo cual el Presidente de la Asociación que nombre el tercer árbitro también nombrará un árbitro por la parte que dejase de nombrar uno.

El laudo emitido por los árbitros será decisivo y vinculante para ambas partes y, en caso de necesidad, será ejecutado por un tribunal o cualquier otra autoridad competente de la misma forma que una sentencia en el Alto Tribunal.

Si una de las partes diese aviso de arbitraje, el Depositario, después de recibir notificación del proceso no dispondrá de cualquier dinero en su poder sin el consentimiento de ambas partes de acuerdo con la orden del árbitro o su laudo. El dinero se tendrá en una cuenta de cliente. Esta cuenta debe devengar intereses cuando las reglas de banca nacionales lo permitan. El Depositario podrá, con el consentimiento de ambas partes, pagar el dinero en una cuenta de depósito controlada mancomunadamente por los representantes legales acreditados de ambas partes, hasta saber el resultado del arbitraje.

CLAUSULA 21 BROKERS

Los Brokers firmarán este Contrato exclusivamente para los fines de esta cláusula. Mediante su firma de este Contrato, el ARMADOR y el FLETADOR confirman y convienen lo siguiente:

- a) La comisión de los Brokers se considerará ha sido devengada por el(los) Broker(s) en el momento de firmarse este Contrato y será pagadera por el ARMADOR sobre la tarifa de Fletamento totales más los gastos de entrega/re-entrega, si procede, pero excluyendo los gastos corrientes según la cláusula 22 más adelante, bien hubiese cualquier incumplimiento o no, por cualquier razón incluso *force majeure*. En el caso de anulación por el FLETADOR, la comisión se descontará como un gasto, del depósito.
- b) Si el FLETADOR prolongase este Fletamento, los Brokers tendrán derecho y recibirán del ARMADOR, comisiones sobre la tarifa bruta de Fletamento, en la misma base que se dispone en el presente.
- c) Si el FLETADOR volviese a fletar la embarcación del ARMADOR, su agente o el Depositario, dentro de dos (2) años de la fecha de semejante fletamento, bien en las mismas condiciones o no, entonces los Brokers tendrán derecho y recibirán del ARMADOR, comisión sobre la tarifa bruta de Fletamento pagada por ese fletamento adicional, en la misma base que se dispone en este contrato.

Sin embargo, si el FLETADOR decidiese fletar la embarcación dentro de este plazo de dos años por intermedio de otro broker bona fide, a quien se le paga comisión, el ARMADOR pagará una comisión de una tercera parte (1/3) de la tasa total a los brokers originales y dos tercios (2/3) al nuevo broker. Esto solamente se aplica según la libre elección del FLETADOR y no es aplicable si el cambio de broker ha sido sugerido o solicitado por el ARMADOR, su agente, capitán o representante.

INICIALES: ARMADOR: FLETADOR:

d) Si se llegase a cualquier acuerdo directamente entre el FLETADOR y el ARMADOR para la compra de la embarcación dentro de un plazo de dos (2) años de la fecha de inicio de este fletamento, entonces el Broker tendrá derecho y recibirá del ARMADOR una comisión de venta. Sin embargo, si el FLETADOR comprase la embarcación del ARMADOR por intermedio de un broker de venta bona fide a quien se le paga una comisión, entonces el ARMADOR pagará, o se cerciorará de que el nuevo broker pague una suma equivalente a no menos del quince por ciento (15%) de la comisión de venta bruta. El ARMADOR es responsable de notificar a cualquier broker de venta futuro respecto a esta responsabilidad. Esto sólo es aplicable como consecuencia de la libre elección del FLETADOR y no es pertinente si el cambio de broker fuese sugerido o solicitado por el ARMADOR, su agente, capitán o representante. Cualquier disputa sobre esta cláusula podrá ser objeto de arbitraje separado.

e) Los Brokers en este Contrato no serán responsables de cualquier pérdida, daños y perjuicios o lesión a la persona o propiedad del ARMADOR o del FLETADOR o cualquiera de sus huéspedes, sirvientes o agentes y además los Brokers no tendrán ninguna responsabilidad por cualquier falta de criterio o descripción o de otro tipo, cualquiera que sea y como quiera que ocurra, y no tendrán ninguna otra obligación, deber o responsabilidad hacia el ARMADOR y los FLETADORES excepto según se expone en el presente. El ARMADOR y el FLETADOR mancomunada y solidariamente indemnizarán y exonerarán a los Brokers por cualquier pérdida o daños sufridos como resultado de cualquier responsabilidad de los Brokers hacia terceros (persona, firma, sociedad o autoridad) derivados de la promoción o presentación de este Contrato de Fletamento, ayuda en el cumplimiento de este Contrato o cumpliendo el deber de Depositario.

f) Para los fines de esta cláusula, los términos ARMADOR y FLETADOR significan la sociedad o el individuo o cualquier sociedad que pertenezca a los mismos o controlada por ellos, incluyendo sociedades perteneciendo indirectamente o a través de Fideicomisarios, cualquier director de semejante sociedad, beneficiario, nominario, agente o huésped del Fletador.

CLAUSULA 22 PAGO DE LA TARIFA DE FLETAMENTO Y OTRAS CANTIDADES A LOS ARMADORES

Todos los fondos recibidos por los Brokers en relación con este Contrato serán inmediatamente transferidos al Depositario (si el primer Broker no es el Depositario) y entonces retenidos por el Depositario en una cuenta designada en la moneda de este Contrato. El cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de fletamento será pagada al ARMADOR por el Depositario después de descontar la comisión total, mediante transferencia bancaria en la fecha de inicio del Plazo de Fletamento o el primer día hábil después. La Anticipo para Avituallamiento (A.P.A.) será pagado por el Depositario al Capitán, o al ARMADOR para ser mandado al Capitán antes del embarque, mediante transferencia bancaria. La tarifa de Entrega y Re-entrega (si proceden) serán pagados bien con el primer pago a los ARMADORES o directamente al Capitán. El saldo de la tarifa de Fletamento será pagado al ARMADOR en el primer día laborable siguiente a la conclusión del Plazo de Fletamento.

CLAUSULA 23 QUEJAS

El FLETADOR avisará de cualquier queja en primer lugar al Capitán a bordo y se hará constar la hora, queja y naturaleza de la queja.

Sin embargo, si la queja no pudiese solucionarse a bordo de la Embarcación entonces el FLETADOR avisará al ARMADOR o al Broker en nombre del ARMADOR tan pronto como sea factible, después del acontecimiento que ha dado lugar a la queja y, de todas formas, dentro de las veinticuatro (24) horas del acontecimiento u ocurrencia, a menos que no sea factible debido a la avería o ausencia de disponibilidad de equipo de comunicaciones. La queja se hará oralmente en primer lugar pero será confirmada tan pronto como sea posible por escrito, (por fax o correo), especificando la naturaleza exacta de la queja.

CLAUSULA 24 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que tenga que darse por cualquiera de las partes de este Contrato será comunicada por escrito de cualquier forma y se considerará ha sido debidamente entregada si se prueba que ha sido enviada a portes pagados de antemano y debidamente dirigida por correo o servicio de mensajero bona fide o por fax en el caso del ARMADOR, a él o al Broker, a sus direcciones especificadas en este Contrato o, en el caso del FLETADOR, a su dirección especificada en este Contrato o, cuando proceda, a él a bordo de la Embarcación.

INICIALES: ARMADOR:

FLETADOR: